



Después de mediar varias ofertas y contra-ofertas, entre las partes y sus apoderados, mediando una propuesta alternativa del Despacho, se llegó al siguiente acuerdo:

Las partes concilian el presente litigio en la suma de \$ 30.000.000 de pesos, con dicho pago se materializará íntegramente la indemnización total de las pretensiones del proceso, la parte actora por esa suma da por satisfecha sus pretensiones, por lo cual en torno al asunto del litigio se configura la cosa juzgada, quedando impedida para reabrir un debate por peticiones pasadas, presentes o futuras relacionadas con los hechos fundamento de las pretensiones de la demanda que se concilia.

La parte demandante autoriza expresamente el pago de la siguiente manera

- i. 15 millones de pesos por consignación bancaria a más tardar el 30 de mayo de 2024.
- ii. Quince consignaciones de un millón de pesos, que realizará sucesivamente el demandado por 15 meses consecutivos, a más tardar el último día hábil de cada mes, empezando con la primera consignación a más tardar el último día del mes de junio de 2024.

Los pagos se realizarán en la cuenta de ahorros número 10332609689 de la institución financiera Bancolombia S.A., a nombre del apoderado de la parte actora ARIEL ANSELMO ARIAS PACHECO, quien expresamente fue autorizado en audiencia para recibir estos valores.

Se pone de presente que, como se trata de una obligación para cancelar en 15 cuotas mensuales, el no pago de una sola de las mismas en los periodos estipulados, puede ser informado por la parte demandante y ello dará lugar inmediatamente a la extinción del plazo restante y que se pueda ejecutar el saldo insoluto que se deba a ese momento con un interés moratorio al 1.5% mensual, pudiéndose entonces iniciar proceso Ejecutivo en los términos del artículo 306 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se dará la terminación del proceso, sin embargo, se continuará con la medida cautelar que pesa sobre el inmueble identificado con M.I 001-476396 hasta que se verifique el pago total de la obligación, y se procederá levantar la inscripción de la demanda sobre el inmueble con M.I. 001-476303

Se deja constancia que la señora MARIA RUBIELA FLÓREZ QUIROZ actúa en nombre propio y en representación de su hermana NURY DE JESÚS FLÓREZ DE MONTOYA, en virtud de interdicción de esta última.

Las partes fueron consultadas sobre el acuerdo final y estuvieron de acuerdo sobre los términos del mismo.

Luego, el Director de la audiencia ejerció un control de legalidad a la decisión, emitiendo auto interlocutorio, motivándolo y expresando su parte resolutive, la que se consignara en forma siguiente.

### **3. DECISIÓN**

A mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

#### **RESUELVE:**

1°. Aprobar la conciliación celebrada entre MARIA RUBIELA FLOREZ QUIROZ en nombre propio y en representación de NURI de JESÚS FLOREZ DE MONTOYA y su apoderado Ariel Anselmo Arias Pacheco, con el señor JORGE ALBERTO HENAO OCHOA representado judicialmente por el abogado VICTOR ANDRES MOLINA ESCOBAR.

La conciliación por indemnización integral da lugar la terminación del proceso y hará tránsito a cosa juzgado; sin embargo, se continuará con la medida cautelar que pesa sobre el inmueble identificado con M.I 001-476396 hasta que se verifique el pago total de la obligación, levantándose la inscripción de la demanda sobre el inmueble con M.I. 001-476303

2°. El pasivo JORGE ALBERTO HENAO OCHOA, se compromete como producto del acuerdo conciliatorio a cancelar la suma de \$30.000.000. La parte demandante autoriza expresamente el pago de la siguiente manera:

i. 15 millones de pesos por consignación bancaria a más tardar el 30 de mayo de 2024.

ii. Los 15 millones de pesos restantes, mediante consignaciones mensuales sucesivas de un millón de pesos que se consignaran sucesivamente a más tardar el último día hábil de cada mes, empezando con la primera consignación a más tardar el último día del mes de junio de 2024.

Los pagos se realizarán en la cuenta de ahorros número 10332609689 de la institución financiera Bancolombia S.A., a nombre del apoderado de la parte actora ARIEL ANSELMO ARIAS PACHECO, autorizado expresamente para recibirlos por la demandante MARÍA RUBIELA QUIROZ.

3°. Se pone de presente que, como se trata de una obligación para cancelar en 15 cuotas mensuales, el no pago de una sola de las mismas en los periodos estipulados, puede ser informado por la parte demandante y ello dará lugar

inmediatamente a la extinción del plazo restante y que se pueda ejecutar el saldo insoluto que se deba a ese momento con un interés moratorio al 1.5% mensual, pudiéndose entonces iniciar proceso Ejecutivo en los términos del artículo 306 del Código General del Proceso.

Se deja constancia que la señora MARÍA RUBIELA FLÓREZ QUIROZ actúa en nombre propia y en representación de su hermana NURY DE JESUS FLOREZ DE MONTOYA, en virtud de interdicción de esta última.

4°. La presente decisión se notifica por estrados a las partes, conforme a lo indicado por el Art. 294 del C.G.P.

La decisión es adoptada por el Juez,

**WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND**

#### 4. TRÁMITE POSTERIOR

En este estado de la audiencia, se le concede el uso de la palabra a los intervinientes, para que manifiesten si están de acuerdo con la decisión adoptada.

Parte demandante: De acuerdo con la decisión.

Parte demandada Conforme con lo decidido.

En virtud de que no se ha presentado ninguna solicitud de aclaración, adición o algún recurso la conciliación cobra ejecutoria de manera inmediata.

Se informa a las partes que a más tardar el día de mañana se estarán remitido a sus respectivos correos electrónicos copia del acta de la audiencia de conciliación, así como el video de la misma, con la finalidad de que cuenten con los correspondientes soportes para realizar los respectivos tramites.

No siendo otro el objeto de la audiencia se cierra siendo las 10.46 m del día 07 de mayo de 2024 se firma en constancia.



**WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND**  
JUEZ

(Firma escaneada-Art. 11 Dcto. 491/2020-Ministerio de Justicia y del Derecho)

**Firmado Por:**  
**William Fernando Londoño Brand**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5024549ef8678b309474e92adcafc08a0229278c4e347c5a94ad94328d2cbb9e**

Documento generado en 08/05/2024 03:18:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**